

San Carlos de Bariloche, 5 de mayo de 2026.gma

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados: **R.D.A. C/ P.F.G. S/ ALIMENTOS BA-02454-F-0000 D-3BA-73-F2018.**

**RESULTA:** Que la actora se encuentra desempleada y debe afrontar los gastos que a diario le genera la crianza, debe tenerse en cuenta que el proceso lo ha iniciado hace varios años atrás lo que se infiere que el demandado sigue reticente a afrontar su responsabilidad y abonar la cuota fijada oportunamente. Que se cuenta con la conformidad de la Defensoría de Menores quien en su dictamen refiere: "sin objeciones que formular a las medidas a tenor del art. 553 CCYC solicitadas, ello atento el estado, constancias de autos, el derecho al sustento y nivel adecuado de vida de S. y su interés superior. Como se ha establecido en forma pacífica, la obligación alimentaria tiene jerarquía constitucional (arts. 3 inc 1, 6, 24, 27 inc 1, 28, y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 75 inc 22 de la C.N.), teniendo el progenitor la responsabilidad de garantizar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de su hijo."

**Y CONSIDERANDO:**

Que Previo a ingresar al examen de la cuestión planteada, corresponde precisar que la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos.

A su vez, a los niños, niñas y adolescentes debido a su especial situación de vulnerabilidad, se le reconoce el derecho a un plus de protección.

Así, la Convención de los Derechos del Niño -entre otras disposiciones legales- establece pautas claras relacionadas con la especial protección de los derechos de los NNA, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (Cfr. Pellegrini, María Victoria; comentario a los arts. 658, 659 y 660 en Herrera, Marisa; Carmelo, Gustavo; Picasso, Sebastian - Directores; "Código Civil y Comercial Comentado"; Tomo II; Ed. Infojus; Bs. As.; p. 508).

También cabe referir que las prestaciones alimentarias que deben los progenitores a sus hijos menores de 21 años forman parte ineludible de los derechos/ deberes que son consecuencia de la responsabilidad parental. Ellas están en cabeza de ambos sin considerar a quien se atribuye el cuidado personal.

Por tal motivo, ambos tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna.

Como consecuencia de esta obligación, el Cód. Civ. y Comercial dispuso una serie de facultades a las que puede recurrir el juez que entiende en la causa para asegurar el cumplimiento de la prestación alimentaria. Así, el art. 553 del Cód. Civ. y Comercial integra el plexo normativo orientado a la eficacia de la resolución que fija los alimentos. Se trata de una norma abierta que faculta al juez para disponer “medidas razonables” para asegurar el cumplimiento de la cuota establecida.

En este contexto, corresponde analizar las constancias de la causa. Que ante los reiterados incumplimientos por parte del alimentante, la actora solicita una serie de medidas, que se detallan seguidamente. En primer lugar, la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, prohibición de salida del país del demandado y la no renovación de la licencia de conducir, ello hasta tanto abone la totalidad de la deuda que mantiene al día de la fecha. Ello a tenor de las disposiciones del art 553 del CCyC. De las constancias de autos, surgen los incumplimientos totales del pago, lo que pone en evidencia un claro desinterés en asumir su obligación. Es decir, se desprende claramente la renuencia del alimentante a cumplir con la prestación alimentaria a su cargo, y por ende su conducta al resultar reprochable hace procedente adoptar alguna de las medidas previstas por el art. 553 del CCCN.

Al respecto cabe reiterar que la cuestión alimentaria es uno de los derechos humanos básicos. El derecho a la alimentación se encuentra fuertemente emparentado con el derecho fundamental a la vida, ya que representa el derecho de toda persona de satisfacer sus necesidades básicas. A los NNA, les corresponden todos los derechos y garantías de las personas mayores, junto con todas las protecciones especiales previstas primordialmente por su situación particular de persona en desarrollo.

En este sentido, el art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), preceptúa que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

A su vez, el derecho de los NNA a la ejecución de la sentencia, importa para los magistrados, funcionarios y auxiliares de la justicia, el deber de reflexionar con un enfoque creativo, fuera del patrón habitual del razonamiento judicial, para encontrar los medios atípicos de coerción que concreten el principio de efectividad reconocido en los arts. 4 de la CDN y 29 de la ley 26.061.

Por consiguiente, el 553 CCyC es una de las herramientas -medida apropiada las que alude la convención a fin hacer efectivo el derecho.

En este tipo de casos, considero que imponer una sanción de índole pecuniaria sería igualmente ineficaz a los fines de compeler al cumplimiento de la cuota. En efecto, la cuestión de la eficacia -o ineficacia- de las resoluciones judiciales que condenan al pago de una cuota alimentaria, cuando los obligados al pago son remisos en su efectivización o incurren en el incumplimiento liso y llano, imponen a los operadores jurídicos el deber de adoptar medidas que aseguren del pago de alimentos.

Por ello, entiendo que en el presente caso, se debe hacer lugar a las medidas solicitadas por la progenitora, ya que las mismas constituyen una medida de acción positiva en los términos del art. 75 inc. 23 Const. Nacional, en cuanto se debe legislar y promover medidas de acción positiva (y aplicarse judicialmente). A su vez, es la actora quien se encuentra en mejores condiciones para indicar cuáles son las realidades e intereses del alimentante a fin de incidir en su conducta y modificar su reticencia a cumplir con la prestación alimentaria.

Finalmente cabe aclarar que, si a pesar de la implementación de las presentes medidas el progenitor insiste en seguir incumpliendo con su obligación alimentaria, se podrán adoptar otras medidas a los fines de la efectivización de la prestación a su cargo.

En mérito de todo ello, **RESUELVO:**

**I)** Librar oficio al Registro de Deudores Alimentarios a los fines de que se incluya al Sr. F.G.P., DNI N° 2. en sus registros.

**II)** Prohibir la salida del país del Sr. F.G.P., DNI N° 2. hasta tanto se disponga en contrario, a cuyos fines corresponde librar oficio a las autoridades migratorias de la República Argentina.

**III)** Librar oficio a la Municipalidad local a fin de que proceda a la no renovación del Registro de conducir de F.G.P., DNI N° 2. hasta exista resolución en contrario.

**IV)** Regístrese. Protocolícese. Notifíquese (Art. 120 del CPCC).

**LAURA M. CLOBAZ**

**Jueza**